



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Alimentos
Radicación No.	154914089001-2002 – 00004
Demandante:	Elsa Barbosa
Demandado:	Elicio González García

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico del despacho el día 15 de diciembre del 2022, se solicita por cuenta del demandado levantar la medida de descuento por concepto de cuota alimentaria ordenada en este proceso, como quiera que se llegó a acuerdo conciliatorio extraprocesal con la demandante respecto a la exoneración de cuota alimentaria el día 06 de diciembre del 2022.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta lo antecede, y verificado el documento suscrito y presentado de forma personal por el demandado, junto con la alimentaria señora LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, sea lo primero advertir que al observar el registro Civil de Nacimiento de ésta última, quien para la fecha de interposición de la demanda era menor de edad, se tiene que en efecto para el presente año ya cuenta con la mayoría de edad, pues en dicho documento público que obra a folio 4 del cuaderno principal se establece como fecha de nacimiento de la anterior, el día 15 de diciembre de 1998, por lo que actualmente cuenta con más de 18 años de edad, lo cual la hace capaz por sí misma para adquirir derechos y obligaciones y de la misma parte reclamarlos, contando en consecuencia con capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 numeral 1 y 54 del CGP, que al respecto reseñan que pueden ser parte en los procesos las personas naturales, en tanto que las personas que pueden disponer de sus derechos cuentan con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, supuestos a los cuales se suman las reglas de los artículos 82 y 306 del CC según los cuales las personas incapaces de celebrar negocios serán representados en el caso de los hijos menores de 21 años por sus padres en la medida en que cuenten con el ejercicio de la patria potestad, al paso que la representación judicial de los mismos corresponde a su padres, en tanto que según las reglas de los artículos 1 y 2 de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad se entiende adquirida a los 18 años y que en cuanto la ley refiera la edad de 21 años como aptitud legal para realizar determinados actos jurídicos debe entenderse que son los 18 años, razones por las cuales se advierte que en lo sucesivo y por contar con plena capacidad para hacer efectivos sus derechos, corresponde a LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA actuar de forma directa en el proceso, salvo que

confiera el poder requerido para ello a su progenitora quien en tal caso podrá representarlos.

2.) Amén de lo anterior, se tiene que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, pues en su contenido se establece que las partes, han llegado a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria reclamada y fijada en este asunto, para lo cual se estableció exonerar de la misma al señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA respecto de LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA como su hija y otrora alimentaria, ya que éste última actualmente cuenta con la mayoría de edad, y además ostenta un trabajo estable e ingresos propios, quien por tanto según lo manifiesta no desea que se le continúe descontando suma de dinero alguna a su padre por concepto de cuota alimentaria a la cual venía teniendo derecho.

3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretó como medida cautelar el descuento de cuota alimentaria a partir del mes de Enero del año 2003, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$150.000) reajutable cada año en lo que aumente el salario mínimo legal, del salario que devenga el demandado en el Ejército Nacional, razón por la cual, y ante la culminación definitiva del presente asunto, así como lo manifestado por las partes, se procederá a disponer el levantamiento de la precitada cautela, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina del Pagador del Ejército Nacional para que procedan de conformidad cancelado dicha cautela, ordenando la devolución de cualquier dinero que se hubiese retenido al señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA, a partir 06 de diciembre del 2022, tal y como fue acordado entre las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ALIMENTOS seguido por la señora ELSA BARBOSA CELY y el señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA, por ACUERDO EXTRAJUDICIAL que fuera presentado por las partes y con el cual se dispone la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR MUTUO ACUERDO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de descuento de nómina que devenga el señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA adscrito al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,

ordenada en este asunto y comunicada mediante oficio No. 1063 del 02 de diciembre del 2022. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad levantando los anteriores embargos según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. Adviértaseles que, en caso de que se hubiese retenido alguna suma de dinero a partir del 06 de diciembre del 2022, la misma deberá ser devuelta al señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA.

TERCERO: Sin condena en costas por así haberse pactado así entre las partes de conformidad con las reglas del artículo 365 numeral 9 del CGP.

CUARTO: Cumplidas las anteriores órdenes, ARCHÍVESE de forma definitiva las presentes diligencias, dejando constancia de ello en los libros radicales que lleva este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13231319d25a041f6e45b3016f8bd2df59cec5bd67a7e36eae10df2c5df66a43**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha de falsedad
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 17 de Enero del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d9ea3d35ba181566002c77d1eaa5b60c990c4aaf405be44ef83b6511c9a17**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2016 – 00216
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandado:	Jaime Bonilla y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, proceda a rendir cuentas actualizadas de su gestión como secuestre, respecto a los bienes muebles dejados a su disposición, cuya relación obra a folio 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares, y que se encuentra actualmente a disposición del presente asunto. Lo anterior se dispone, en virtud a que la última rendición de cuentas data del 19 de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82ef9fb1bbced01c84506de20989ca2706b2fa4ff752e015cd2c7526dc2bb9**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00268
Demandante:	Pedro Nel Rincón
Demandado:	Leonardo Moreno Flórez

Encontrándose en firme la providencia emitida el 07 de diciembre del 2022 dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal quinto de la parte resolutive de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7bd9b3942eaf9093368239872295b013ed1f0ba8838032e912004866b1dc9c**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00513
Demandantes:	Idaly del Carmen Socha Mariño y Otro
Demandados:	Herederos determinados de José Trinidad Socha Samacá y Otros

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 17 de Enero del año en curso, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd68fc291ba5b69036fce8d3ad26f62195d3f207f0ebc0e2e976ebf60c9330**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Otra

El apoderado judicial del extremo activo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP fijada en este asunto para el día 20 de enero del presente año, teniendo en cuenta que debe obtenerse el certificado catastral actualizado al año 2023, respecto al único bien relicto en este asunto, el cual puede ser obtenido por la Oficina de Catastro Tunja posterior al 23 de Enero hogaño, pues a partir de dicha fecha empezarán labores en dicha entidad, razón por la cual, es de recibo tal justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia; sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día miércoles Primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22e425d6cb4d92f037abb7b597873fdd1a2111434489d92c751e5330a3034f**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-0238
Demandante:	COVINOC S.A
Demandado:	JULIAN CAMILO LIZARAZO

Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo respecto a la presunta notificación realizada por la parte ejecutante, respecto al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, en la forma y términos establecida en el numeral CUARTO del auto emitido en este asunto el día 18 de agosto del 2022, sino fuera porque, revisado el memorial no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la precitada entidad bancaria, documento que se torna inescindible en este asunto, pues dicha entidad es una persona jurídica de derecho privado, por lo que era procedente dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual prevé: “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Subrayado fuera del texto), y con ello corroborar que las citaciones remitidas fueron enviadas al lugar de notificación expresamente establecido por tal entidad financiera. Por lo anterior este Despacho Judicial **DISPONE ABSTENERSE** de proferir decisión respecto a la citada notificación del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, hasta tanto no se allegue la documentación completa citada anteriormente efecto para el cual se requiere en tal sentido a la parte ejecutante, para que de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP cumpla con dicha carga en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las cautelas decretadas respecto del bien gravado con prenda..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f914f6a11950023d3a4a75a495c16109b5bc91aed95d661568f3eb820f8984**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00130
Demandante:	Yenny Patricia Rodríguez Ducón
Demandado:	Luis Ferley Rojas Jarro

Teniendo en cuenta que por medio de acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, por cuenta de la estudiante KAREN MELISSA NIÑO MORALES identificada con C.C No. 1.002.727.997 de Sogamoso y portadora del carnet estudiantil No. 33318006 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandataria judicial de la demandante, y en virtud a que el mismo cumple las previsiones del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P., **DISPÓNGASE** su reconocimiento dentro de las presentes diligencias, como consecuencia de lo anterior se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido a la Dra. DANIELA ALEJANDRA FUENTES SALAMANCA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179f4068d2830fdcab1b2720b00c678839c825dde300c8bae66d9f611e3d807**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00178
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Oliverio Alarcón Rodríguez

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de DICIEMBRE del año 2022, teniendo en cuenta que la misma atiende los parámetros de los proveídos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, y con posterioridad de conformidad con las disposiciones del artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta, liquidándose el valor de los intereses de mora por cada uno de los periodos de tiempo en que se causaron, atendiendo la tasa establecida por la Superintendencia Financiera en cada uno de los periodos de tiempo por los cuales se realiza, según las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76af5b9270f416a7ace758ffd30c2b02c92883705c04446d0ecb75a14045b8e**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia emitida el 01 de diciembre del 2022, se dispuso fijar fecha de audiencia en este asunto, se aduce por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante, que en su encabezado se enunció otra clase de proceso y otras partes, ante lo cual una vez revisado el precitado proveído se encuentra que efectivamente por error mecanográfico, se consignó mal el nombre de las partes y el tipo de proceso en el encabezado del auto, pero también se advierte que en la publicación del estado secretarial si quedaron bien consignados tales datos, por lo que, al no encontrarse dicho yerro dentro de la parte resolutive de tal proveído ni tener influencia alguna dentro de la misma, por lo que al no encontrarse cumplidos ninguno de los supuestos que establece el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá nugatoria la presente solicitud. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del proveído emitido el 01 de diciembre del 2022, a través del cual se convocó a audiencia en este asunto, como quiera que el error involuntario que se aduce, no se encuentra contenida en la parte resolutive ni tampoco influye en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el art 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Signature]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d6469f7011f51d64119767d7841bc4de6529b8fa43488e7085a07e8ea55692**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065A
Demandante:	Jorge Hernando Rojas
Demandados:	Jaime Escobar y Carolina Goyeneche

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda, dentro del término concedido para ello, en virtud a la remisión de citación para diligencia de notificación personal realizada a los demandados el día 06 de diciembre del 2022, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea53deb705cabec8bfe456e1e82394f4845d9299affba12ef699a8cbe5fba03**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA y TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de imposición de servidumbre, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30240cbb7ead0a6b5ef72e11557eb8a54eb1f61ca9f7349bedad3482f686912f**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALES
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCÍA BERMUDEZ Y CÉSAR ANDRÉS BERNAL PEÑA

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 14 de diciembre del 2022, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.953.995), conforme las reglas del numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d872e1da4c182f82376733091043684751625277c6e4aefeaffb5b2368661**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00343
Demandante:	Miguel Alfonso Mancipe Castañeda
Demandada:	Olga Lucía Albarracín

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 17 de Enero del año en curso suscrito por el apoderado judicial del ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, renunciando a términos de ejecutoria de la decisión que resuelva su solicitud.

Para resolver se considera:

- 1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir según el acto de apoderamiento allegado al plenario a través de medios digitales; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso de notificación a la ejecutada, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medida cautelar mediante proveído del 03 de noviembre del 2022, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas QVJ-27D, que se anuncia como de propiedad de la demandada Olga Lucía Albarracín, inscrito en el Instituto de Tránsito de Paipa (Boy.), la cual fue debidamente registrada, por lo cual, se procederá con su cancelación y levantamiento.
- 3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor LETRA DE CAMBIO base de ésta acción ejecutiva, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por MIGUEL ALFONSO MANCIPE CASTAÑEDA, en contra de OLGA LUCÍA ALBARRACÍN, por PAGO TOTAL DE

LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 03 de noviembre del 2022, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas QVJ-27D, que se anuncia como de propiedad de la demandada Olga Lucía Albarracín, inscrito en el Instituto de Tránsito de Paipa (Boy.). POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al Instituto de Tránsito de Paipa (Boy.), para que cancele la citada cautela.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte actora de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **77e441b63346865b27a45a6bd1e251a8f33bfd4b3b33059f78cc817f66ca4c2f**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00395
Demandantes:	Alexandra Edith Ramírez Ibañez y Otro
Demandados:	Herederos Determinados de Gregorio Boada (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre del 2022, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

- 1.) En cuanto al primer yerro la parte actora esboza que dirige la demanda igualmente en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO BOHADA (Q.E.P.D.), pero al revisar el nuevo libelo genitor de la demanda, no aparece así ni en el encabezado pues allí no se esboza quiénes son los demandados, existiendo un único título de parte demandante, así como tampoco en el acápite denominado notificaciones pues allí únicamente se limita a solicitar el emplazamiento de *HEREDEROS INDETERMINADO – sic- y PERSONAS INDETERMINADAS*, sin que se manifieste de manera expresa a qué causante corresponde el emplazamiento de tales herederos.
- 2.) En segundo lugar, en lo atinente al certificado catastral adjunto, el cual correspondía al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-119923 y no al pretendido en usucapión bajo el No. 095-128748, refiere la parte actora que puede existir una duplicidad en números de folio de matrícula, para lo cual ya se encuentra adelantado el trámite administrativo pertinente ante la Superintendencia de Notariado y Registro, para que las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-128748 se registren en el folio más antiguo correspondiente al No. 095-119923, razón por la cual, reformula la demanda para que el predio identificado con el No. 095-119923 sea el objeto de la litis; frente a lo cual, observa este Despacho Judicial que tal modificación tuvo que realizarse no sólo en cuanto al escrito de demanda, sino que, igualmente tuvieron que aportarse nuevos actos de apoderamiento con la descripción de la porción pretendida en usucapión, linderos generales del predio de mayor extensión y su plena identificación, así mismo, no es de recibo que dado el término de subsanación no se pudo obtener el certificado especial de titulares de derechos reales del citado predio, pues ello tuvo que ser analizado y revisado de manera previa a la interposición de ésta acción, pues se debe establecer la adecuada determinación del inmueble antes de proceder a su interposición, así mismo el dictamen pericial aportado tuvo que ser modificado de manera completa, pues allí se enuncia el primigenio predio que ya no es parte de esta demanda, y finalmente debía aclararse la diferencia de área total del terreno pues en el petitum se enuncia que la misma corresponde a 10.511,37 Mts.² y en el certificado catastral refiere un área de 12.500 Mts.², por tales motivos, este punto no se encuentra subsanado en debida forma.
- 3.) Finalmente, igual suerte corre la subsanación atinente al dictamen pericial rendido por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, quien debe rendir el peritaje respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-119923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por ALEXANDRA EDITH RAMÍREZ IBAÑEZ Y MATEO RAMÍREZ IBAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de MARÍA BERNARDA PÉREZ BOADA, SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ BOADA, JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, LILIA ELENA PÉREZ BOADA, Y ANA LIDIA PÉREZ BOADA, en calidad de HEREDEROS DEL SEÑOR GREGORIO BOADA (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc68cc228888b853e603e21a1ff8b2e21015a161e347e26254e49d8e54f4d5b4**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00397
Demandante:	Luridia Torres Rincón y Solange Torres Rincón
Causante:	Héctor Aníbal Torres Barrera (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de diciembre del 2022, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aportaron los anexos documentales faltantes correspondientes al registro civil de nacimiento de la señora MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA e igualmente el registro civil de matrimonio del causante y la señora MARIA DE JESUS MEDINA DE TORRES, y finalmente se remitió copia de la presente demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS señores LEONILSON TORRES MEDINA Y MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA y la cónyuge supérstite señora MARIA DE JESUS MEDINA DE TORRES, al lugar de domicilio de aquellos.

Atendiendo lo anterior, se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión e igualmente se ordenará el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 ejusdem. Se advierte que, respecto al reconocimiento del señor LEONILSON TORRES MEDINA como heredero con interés legítimo en este asunto, se resolverá una vez se acopie el registro civil de nacimiento del mismo, en el cual se pueda determinar su grado de parentesco con el causante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por LURIDIA y SOLANGE TORRES RINCÓN a través de apoderado judicial, en calidad de herederas legítimas de su difunto padre HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), al cual debe citarse a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del mismo causante, siendo éstos últimos los señores LEONILSON TORRES MEDINA Y MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA y como cónyuge supérstite la señora MARIA DE JESUS MEDINA DE TORRES.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre éste y la señora MARIA DE JESUS MEDINA DE TORRES por el hecho del matrimonio.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los señores LEONILSON TORRES MEDINA, MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA Y MARIA DE JESUS MEDINA DE TORRES, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declaren si aceptan o

repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

QUINTO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia del causante, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, **RECONÓZCASE** como cónyuge supérstite del causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (Q.E.P.D.) a la señora MARIA DE JESUS MEDINA DE TORRES, y como herederos legítimamente reconocidos de este mismo, a los señores LURIDIA TORRES RINCÓN, SOLANGE TORRES RINCÓN y MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA, advirtiéndose que frente quienes promueven la demanda aceptan la herencia con beneficio de inventario, y que respecto de la esposa del de cujus y los herederos convocados, se verificará lo pertinente en cuanto a la aceptación de gananciales o porción conyugal, y la aceptación o repudio de herencia, una vez sean notificados de la existencia del proceso, bajo las reglas de los artículos 492 y 495 del CGP, y 1290 del CC.

SÉPTIMO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente al causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (Q.E.P.D.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: OFÍCIESE por SECRETARÍA a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue a este asunto copia del registro civil de nacimiento del señor LEONILSON TORRES MEDINA el cual una vez recepcionado dará lugar a su reconocimiento como heredero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52dc9bd437d8154fab866ac95b6ff0b1262b9d39a2da43c0234e3103bb12344**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00401
Demandante:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandada:	LUZ HERMINDA RIVERA G.

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre del 2022, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ HERMINDA RIVERA G., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c232c8ed7c90e302839b5c012cba65b3f02b061db3ecd773b46ab8641d4f1b**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Prueba Anticipada
Radicación No.	154914089001-2022-00403
Demandante:	INDUMEC JV INEGINIERIA S.A.S.
Demandada:	INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S.

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de diciembre del 2022, entre otros, se procedió a inadmitir la solicitud práctica de prueba anticipada y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada, consistente en interrogatorio de parte, presentada por INDUMEC JV INEGINIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d724cbbe258600d110cfe118ff27a93b43b9ea88259a62e13744f20b97e4413**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00407
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	HECTOR DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de diciembre del 2022, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

William Fernando Cruz Soler

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefee3ed7b4c7dbbd5fc2f724903be7d1303331c8730f1d1c48f54e0c2885c33**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00408
Demandante:	Oscar José Cristancho Barón y Otra
Demandados:	Herederos indeterminados de Custodio Barón y Lucrecia Paipa (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIZA a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CUSTODIO BARÓN Y LUCRECIA PAIPA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de mayor extensión denominado “EL CEREZAL” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, incluyendo la cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones del predio de mayor extensión, y en tal sentido deberán constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa lo enunciado.
- 2.) En segundo lugar, se determina que dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se esboza que la cédula catastral de dicho inmueble corresponde al No. 15491000000070041000, sin embargo, la parte actora allegó un certificado perteneciente al No. 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, por lo cual, se deberá adjuntar al respectivo documento expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI correspondiente al No. 15491000000070041000, modificando los hechos y pretensiones, procediendo a establecer la debida identificación catastral del bien inmueble de mayor extensión, informando y allegando todas las cédulas catastrales que se asocian al F.M.I. No. 095-81214 y que completan el área del mismo.
- 3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, pues la primera concierne a una etapa procesal propia de este asunto, y la segunda corresponde

a un proceso administrativo que se debe adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Así mismo deberá modificarse la pretensión PRIMERA incluyendo la cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones del predio de mayor extensión.

4.) Ahora bien, revisado el libelo genitor se observa que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, deberá corregirse el acápite denominado COMPETENCIA como quiera que el valor enunciado corresponde al trámite establecido en el numeral 1 del artículo 17 del CGP y no como erróneamente se adujo, que el mismo correspondía al trámite del numeral 1 del artículo 18 ibíd.

5.) De otro lado se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones se debe convocar en caso dado a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto. Así mismo, se observa que el certificado catastral del inmueble No. 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, tiene la misma falencia de contar una fecha de expedición bastante antigua, por tanto, a fin de determinar el avalúo catastral actualizado, deberá aportar un nuevo certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, así como del certificado catastral No. 15491000000070041000.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y

77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00159a4ce01f3ae5de684c637d0d09c1929418d8bff632d25069eaa1d9f14c9c**
Documento generado en 19/01/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00409
Demandante:	LUIS FRANCISCO LÓPEZ Y ROSALBINA DÍAZ JOYA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS FRANCISCO LÓPEZ Y ROSALBINA DÍAZ JOYA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.)** Una vez revisada la presente demanda se observa que, el presunto apoderado de la parte actora solicita que se tengan como anexos los aportados al proceso que cursó en este mismo Despacho Judicial bajo el radicado No. 154914089001-2021-00141, petición que no es de recibo para este Despacho Judicial, como quiera que los mismos al haberse presentado de manera digital, fácilmente pudieron ser aportado a este nuevo libelo genitor, máxime que tratándose de procesos independientes, se requiere de: **1.)** Un nuevo acto de apoderamiento constitutivo del presente asunto, en donde se determinen las cualidades del predio objeto de usucapión, así como el de mayor extensión y el tipo de prescripción solicitada, **2.)** Un nuevo certificado de tradición y de titulares de derechos reales con fecha de expedición no superior a un (01) mes, respecto al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **3.)** Un nuevo certificado catastral del predio con Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, con fecha de expedición no superior a un (01) mes. Finalmente, se deberán allegar todos y cada uno de los anexos enunciados en el acápite de pruebas, como quiera que no es solicitud de prueba trasladada, sino que se hace una mera petición de tácitamente realizar tal procedimiento, cuando el mismo no opera.
- 2.)** Ahora bien, revisado el libelo genitor se observa que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, deberá corregirse el acápite denominado COMPETENCIA como quiera que el valor enunciado corresponde al trámite establecido en el numeral 1 del artículo 17 del CGP y no como erróneamente se adujo, que el mismo correspondía al trámite del numeral 1 del artículo 18 ibíd.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d663351892e9f47c263374040eb60d1f0a2ad897387faa357a8ed044dc98155**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00410
Demandantes:	María Isabel Torres Ortiz y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Alejandro Alarcón Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA ISABEL TORRES ORTIZ Y GLADYS MARITZA QUIROGA ROJAS a través de apoderado judicial en contra de los HEREDOS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO ALARCÓN RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción adquisitiva el derecho real de dominio sobre el lote de terreno denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-80186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-00-0007-0197-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que en el libelo genitor habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y QUINTA, pues aquellas conciernen a unas etapas procesales propias de este asunto, y aclarar la pretensión TERCERA en el sentido de indicar el tipo de prescripción solicitada, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.
- 2.) En segundo lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificar la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 3.830 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-00-0007-0197-0-00-00-0000 reseña una cabida de 4.620 Mts.², y el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-80186 refiere un área de 4.300 Mts.², por lo cual, se deberá informar si queda una porción faltante del terreno objeto del presente asunto, o establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión, y de ser el caso ante la existencia de un predio de mayor extensión deberá proceder a la individualización del mismo..

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandantes al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215561133985407fe4587cc1a1ffc4f1a73b7b989400c23067c7bc727a227a**
Documento generado en 19/01/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00411
Demandante:	Blanca Esperanza López Torres
Demandados:	Viceleon López Socha y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de VICELEON LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, LAURENCIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, NOE LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote ubicado en la Vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-12246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 15491-0005-0043-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, incluyendo la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, y en tal sentido deberán constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa lo enunciado.
- 2.) En segundo lugar, se determina que dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-12246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se esboza que la cédula catastral de dicho inmueble corresponde al No. 00000020007000, sin embargo, la parte actora allegó un certificado perteneciente al No. 00-00-00-00-0005-0043-0-00-00-0000, por lo cual, se deberá adjuntar al respectivo documento expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI correspondiente al No. 00000020007000, modificando los hechos y pretensiones, procediendo a establecer la debida identificación catastral del bien inmueble de mayor extensión, informando y allegando todas las cédulas catastrales que se asocian al F.M.I. No. 095-12246 y que completan el área del mismo, pues en éste mismo certificado de tradición se establece un área de 3.100 Mts.², debiendo dar las explicaciones pertinentes en cuanto a la diferencia con el área pretendida en usucapión la cual fija la parte actora en 2.341 Mts.², y en caso de existir un predio de mayor extensión que contenga aquel reclamado en pertenencia, deberá procederse con su individualización e indentificación.
- 3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA, pues aquellas conciernen a un proceso administrativo que se debe adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y las dos restantes corresponden a unas etapas procesales propias de este asunto.
- 4.) De otro lado se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, deberá corregirse el acápite denominado

PROCESO Y COMPETENCIA como quiera que el valor enunciado corresponde al trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP, más no el previsto en el artículo 368 ibíd.

5.) Finalmente, como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional CARLO ENRIQUE MOLANO SANDOVAL no cuenta con la manifestación requerida por el numeral 6 del artículo 226 del CGP, necesaria para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

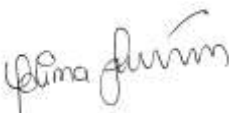
SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, identificado con C.C No. 9.397.631 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.960 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87965cfc39d8ca9173662352f2cfa326db8ec19e9d88cc59abc5886a8939795f**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00413
Demandantes:	José Mendivelso Panqueba y Otra
Demandados:	Alfredo Montaña Tristancho y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JOSÉ MENDIVELSO PANQUEBA Y MARÍA ANA ROSA PORRAS ACEVEDO a través de apoderada judicial en contra de ALFREDO MONTAÑA TRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-34799 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0408-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado ALFREDO MONTAÑA TRISTANCHO, así como allegar las evidencias correspondientes.
- 2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, según las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a indicar de manera precisa el área, cabida superficial y linderos del predio pretendido en usucapión pues no está claramente diferenciarlo respecto del predio de mayor extensión.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

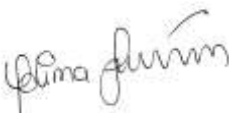
- PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.
- SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. ANA MIRIAM CELY MANOSALVA identificada con C.C No. 46.384.521 de Sogamoso y portadora de la T.P. 177.150 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be812b731136997bfdacef67151044462054a7cd4ad0a1358ef06fe771f424d6**
Documento generado en 19/01/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pago directo de garantía mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00414
Demandante:	RCI Colombia
Demandado:	Eliana Sandoval

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 16 de diciembre del 2022, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante se presentó la presente acción, correspondiendo su estudio de admisibilidad, sin embargo, el día 11 de Enero del año en curso, se remitió un segundo memorial por cuenta de esta misma mandataria judicial por medio del cual solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Dentro del presente asunto se presentó la presente acción de pago directo de garantía mobiliaria por cuenta de RCI COLOMBIA, quedando a la espera de realizar el examen de admisibilidad, no obstante, de manera posterior, la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda como quiera que desean dar por terminada la presente acción.

2. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA déjese constancia de que se autorizó el retiro de la presente demanda como quiera que el presente

proceso se encuentra netamente digital por lo que no existe algún anexo del cual se deba hacer devolución al solicitante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplida la disposición derivada del ordinal que antecede, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243da3b3be1de4abbc42afa4de5414b51485ac4b4a91780ec2b728d6fa439ec7**
Documento generado en 19/01/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00415
Demandante:	Lida Alejandra Corredor Núñez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio del terreno ubicado en la Calle 3 No. 3-225 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-27384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 15491030000090017000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que revisado el certificado catastral del inmueble identificado con FMI No. 095-27384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el predio cuenta con un área total de 270 Mts.², pero, en la pretensión PRIMERA se enuncia que lo solicitado en usucapión es una parte del lote en área de 108,60 Mts.², sin que se enuncie que lo requerido se desprende de un lote de mayor extensión, debiendo enunciarse la descripción total y completa de éste último dentro de tal pretensión, lo cual incluye área, linderos, colindantes y cabida superficiaria, por lo que, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se deberá modificar el petitum para incluir la citada información del predio de mayor extensión. A su vez, se deberá excluir la pretensión SEGUNDA pues se enuncia una norma derogada, y corresponde a un trámite administrativo que se debe adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- 2.) Corolario de lo anterior y atendiendo las reglas de los artículos los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la demandante y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa la información del inmueble de mayor extensión lo cual incluye área, linderos, colindantes y cabida superficiaria.
- 3.) De otra parte, se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones se debe convocar en caso dado a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto. Así mismo, se observa que el certificado catastral del inmueble No. 03-00-00-00-0009-0017-0-00-00-0000, tiene la misma falencia de contar una fecha de expedición bastante antigua, por tanto, a fin de determinar el avalúo catastral actualizado, deberá aportar un nuevo certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda.

4.) De otro lado se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, deberá corregirse el acápite denominado **TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA** como quiera que el valor enunciado corresponde al trámite establecido en el numeral 1 del artículo 17 del CGP y no como erróneamente se adujo, que el mismo correspondía al trámite del numeral 1 del artículo 18 ibíd.

5.) Finalmente, la parte actora, indica tanto en el encabezado, así como en las pretensiones de la demanda, normas que ya se encuentran derogadas, a saber, los Decretos 1250 de 1970, 508 de 1974 y 2303 de 1989, por lo cual deberá proceder a modificar dichos apartes de la demanda, indicando las normas concordantes y vigentes, o dado el caso, proceda a excluir tales pretensiones.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

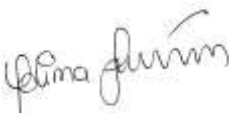
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980dc05ea56d971cb0b88f96ff5d4b6e89cfbe436ca088745afc723043290ebe**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Declarativo verbal
Radicación No.	154914089001-2022 – 00416
Demandante:	MARIA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE
Demandados:	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE NOBSA

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por la señora MARIA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE por intermedio de apoderada judicial en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE NOBSA, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos que involucran controversias de contratos societarios, impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) MARIA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda declarativa verbal ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE NOBSA, para que se declare la restitución de sus aportes realizados a la demandada **en su calidad de socia de la misma**, junto con los respectivos intereses, así mismo se ordene a la demandada aceptar el retiro voluntario de la accionante.
- 2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 4 del artículo 20 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez Civil del Circuito “4. **De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado,** así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.” (Subrayado y negrilla fuera de texto), sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que el asunto aquí discutido versa sobre el contrato de sociedad que celebró el demandante con la entidad demandada, circunstancias por las que de acuerdo a las reglas del artículo 90 de la misma obra procesal civil, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.
- 3.) En este punto es importante traer a colación las reglas del inciso 1 del artículo 3 de la ley 79 de 1988, bajo el cual **“Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.”** (Subrayado y negrilla propio), regla a partir de la cual queda claramente establecida la naturaleza jurídica de quien pretende ser demandada, lo que de igual forma se observa del contenido de su certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de proceso verbal declarativo, incoada por la señora MARIA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE por intermedio de apoderada judicial en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE NOBSA, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados Civiles del Circuito.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles (Reparto) del Circuito de Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con C.C No. 41.679.792 de Bogotá y portadora de la T.P. 45.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1ad31338bb34a60c5e487d93294dfa99a9e137dd9bcf36a5918f33c7052d09**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00417
Demandante:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado:	DAVID AURELIO GONZALEZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAVID AURELIO GONZALEZ GONZALEZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderado designado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES identificado con C.C No. 1.022.370.668 y portador de la T.P. No. 292.547 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que

fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d62db0746a8ebdb9f765cad411874f335c57545f5b6058a6f09c7fb66c58847
Documento generado en 19/01/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00001
Demandante:	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandados:	CESAR AUGUSTO MONTAÑEZ RAMIREZ Y OTRA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores CESAR AUGUSTO MONTAÑEZ RAMIREZ Y MILEYDY TATIANA SOCHA ARAQUE, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderada **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.
- 2.) De otra parte, deberá el extremo actor de la litis complementar la información del lugar de notificación de los demandados como quiera que únicamente aparece que su domicilio está ubicado en la Vereda Chámeza Menor sin indicar el municipio al cual corresponde tal ubicación ni en el nombre del predio o la dirección alfa numérica del mismo, teniendo en cuenta el ordenamiento territorial, con el fin de determinar el grado de competencia que radica en este Despacho Judicial, de conformidad con las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

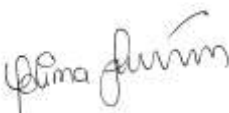
SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL identificada con C.C No. 1.001.114.455 y portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db65203835103049a6c98eecfcb880266d37400939d1b80f26598df182e8a3**
Documento generado en 19/01/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00002
Demandante:	Jaime del Carmen Barrera Rincón
Demandados:	Nohemy Salcedo Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCÓN a través de apoderado judicial en contra de SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, MUNICIPIO DE NOBSA, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIQUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORGA MANUEL ANTONIO, MAYORGA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, UMBRILLA BERNARDO, HERMANAS DE LA PRESENTACION, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS,TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO, MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, CASTRO USCATEGUI JACKELINE, CASTRO USCATEGUI BETTY, CASTRO USCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIZ TORRES MARIA DEL CARMEN, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, VARGAS GALLO MARIA ROSARIO, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARIA TRANSITO, GUTIERREZ ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH "ASEVIN", COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, PRIETO PRIETO JOSE ANTONIO, ROJAS GALLO LUZMARINA, AVILA CARO MARIA UBALDINA, JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA OBDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA, ACEVEDO MANOSALVA YENNY PATRICIA, ACEVEDO MANOSALVA HEIDY JINETH, PRIETO JOSE ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, CUADROS BARRERA OBDULIO, RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABEL, LEON ARAMINTA, CASAS MYRIAM JANETH Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote ubicado en la Calle 4 No. 4-75 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado

con FMI No. 095-1792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 02-00-00-00-0050-0002-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que, se determina que dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se esboza que la cédula catastral de dicho inmueble corresponde al No. 154910200000000490006000000000, sin embargo, la parte actora allegó un certificado perteneciente al No. 02-00-00-00-0050-0002-0-00-00-0000, por lo cual, se deberá adjuntar al respectivo documento expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI correspondiente al No. 154910200000000490006000000000, modificando los hechos y pretensiones, procediendo a establecer la debida identificación catastral del bien inmueble de mayor extensión, informando y allegando todas las cédulas catastrales que se asocian al F.M.I. No. 095-1792 y que completan el área del mismo, pues en éste mismo certificado de tradición se establece un área de 38.400 Mts.².

2.) Corolario de lo anterior, deberá modificarse las pretensiones incluyendo la plena identificación del predio de mayor extensión cuya área total constituyen los 38.400 Mts.², con ubicación, linderos, cabida superficiaria y colindantes tal y como se establece dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792, e igualmente deberá modificarse el acto de apoderamiento adjunto a la demanda, en el cual se deberá consignar en igual medida toda la información del citado predio de mayor extensión, conforme las previsiones del artículo 74 y 84 del CGP.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a excluir la pretensión PRIMERA, pues aquella concierne a una etapa procesal propia de este asunto.

4.) De otro lado, se observa que, se encuentran como demandadas las personas jurídicas HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA Y ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, por lo que, respecto a las mismas no procede el emplazamiento solicitado como quiera que, con la demanda deben adjuntarse los respectivos certificados de existencia y representación legal de las mismas, conforme lo previsto en los artículos 84, artículo 291 numeral 2 del CGP, y en tal sentido, se deberá modificar el acápite denominado *NOTIFICACIONES* incluyendo la información de notificación de las citadas personas jurídicas, el cual debe coincidir con el lugar inscrito en sus certificados de existencia y representación legal, aportándose copia de éstos últimos documentos a fin de verificar lo pertinente.

5.) Finalmente, como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con la manifestación requerida por el numeral 6 del artículo 226 del CGP, necesaria para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2264a3b6755c871f4cc1b81b7c8847e57e8d6ea81eed7a14d401bdb006838d7**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00003
Demandantes:	Ramón Alberto Camargo y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Jesús Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores RAMÓN ALBERTO TURMEQUE, JHON JAIRO CAMARGO HIGUERA Y CESAR AUGUSTO CAMARGO HIGUERA, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Calle 7 No. 10-93 del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56022 y Código catastral No. 01-00-00-00-0023-0002-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que los poderes adjuntos a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, incluyendo la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, área y la totalidad de los demandados, y en tal sentido deberán constituir nuevos actos de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa lo enunciado.
- 2.) A su vez, de acuerdo a las reglas del artículo 87 del CGP, se tiene que dirigiéndose la demanda en contra de los herederos indeterminados de los señores JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), pero no se indicó por la parte actora si las sucesiones de dichos causantes ya se habían realizado de forma judicial o notarial, al paso que no se aportaron los registros civiles de defunción de los mismos, únicas documentales que tienen la virtualidad de acreditar los decesos de los anteriores demandados, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970, reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma el fallecimiento de los señores JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y por la misma vía allegar en caso de existir las pruebas relacionadas con el trámite de las sucesiones de los causantes para efectos de integrar en debida forma el contradictorio..
- 3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a incluir dentro de la pretensión PRIMERA el área total del predio pretendido en usucapión, e igualmente deberá excluir las pretensiones SEGUNDA que corresponde a un trámite administrativo de parte de los actores, y la TERCERA Y CUARTA, pues aquellas conciernen a una etapa procesal propia de este asunto.

4.) Bajo éste mismo análisis, se deberá corregir el acápite denominado *CUANTÍA*, pues conforme las previsiones del inciso 3 del artículo 26 del CGP, en procesos de pertenencia como el de la referencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, por lo que no se debe acompañar con el avalúo comercial adjunto a la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO identificada con C.C No. 1.057.588.592 de Sogamoso y portadora de la T.P. 268.553 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7141fb9cdb74e5587b46f3baa88ae37a13e15fc68e3068158fa0b5294452b3**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2023-00004
Demandante:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Demandado:	José Agustín Guauque Ladino

Proveniente la presente demanda del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso (Boy), el cual mediante proveído de fecha 19 de diciembre del 2022, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 11 de Enero del presente año.

Para resolver se considera:

1.) De entrada se advierte que, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio del demandado, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificado el SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN GUAUQUE LADINO, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de aquel, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO e INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90

del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. OMAIRA MONTOYA BLANCO identificada con C.C No. 51.716.733 de Bogotá y portador de la T.P. No. 51.409 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975ab69b833b895afb49601fb1961113420f66cbb146afd2dd48ef632d05320**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2023 – 00008
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Oscar Fernando Díaz Toro

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional la presente demanda resolución de contrato promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en nombre propio, en contra de los señores MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y OSCAR FERNANDO DIAZ TORO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, de acuerdo a lo esbozado por el demandante en el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, el señor OSCAR FERNANDO DIAZ TORO, en calidad de demandado, se encuentra fallecido, lo cual se corrobora con lo enunciado por su cónyuge, igualmente demandada, señora MIRIAM BERNARDA RICAURTE, en diligencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de diciembre del 2022, razón por la cual, no se observa debidamente integrado el contradictorio como quiera que, en primer lugar, no se aportó el registro civil de defunción del señor OSCAR FERNANDO DIAZ TORO para acreditar su deceso, al paso que no se indica por el actor si la sucesión del citado causante ya se liquidó o no, e igualmente no se dirige la presente demanda en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, y HEREDEROS DETERMINADOS en caso de conocerlos, razón por la cual, el extremo actor de la litis deberá modificar el escrito de demanda dirigiéndose la misma en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (en caso de conocer alguno) e INDETERMINADOS del señor OSCAR FERNANDO DIAZ TORO, hacer mención expresa de lo que tenga en conocimiento sobre la liquidación de la sucesión de dicho causante y aportar el respectivo registro civil de defunción del mismo, o al menos haber agotado mediante derecho de petición, la respectiva solicitud de tal pieza documental ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme los lineamientos del artículo 173 del CGP.
- 2.) En segundo lugar, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar debidamente expresadas con precisión y claridad, la parte actora deberá excluir la pretensión PRIMERA, pues aquella corresponde a un trámite desarrollado en el acápite de notificaciones.
- 3.) Aunado a lo anterior, y en virtud a que el demandante enuncia que, desconoce el lugar de notificación de la demandada ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO, se debe aclarar el acápite denominado NOTIFICACIONES, pues allí se expresa en forma general que los demandados pueden ser notificados en la *Finca Villa Anita, vereda San Vicente bajo Tibacuy Cundinamarca, correo electrónico: myriam_ricaurte@yahoo.com, celular 3132475131 – 3132474499*, lo cual se contradice con lo enunciado frente a la petición de emplazamiento de la señora ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO. Así mismo, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá expresar dentro del libelo genitor la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada MIRIAM BERNARDA RICAURTE.
- 4.) Finalmente, en cuanto al trámite procesal que debe desarrollarse en este asunto, el demandante expone que el mismo *“Se trata de un proceso ordinario verbal, resolución de contrato de promesa de compraventa.”*, pero al momento de determinar la cuantía, tal

monto se circunscribe al trámite del procedimiento verbal sumario, por lo cual, se debe aclarar dicho acápite.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, que deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 20 de Enero del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c70ad138dfd4f5fb9cef29310357092f5501a78ac18bcf080735765dc695f1a**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>